



**AUTO**  
(20 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la señora **NHORA ELIZABETH SALAZAR GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.305.544, al **CONCEJO DEL MUNICIPIO DE YALI-ANTIOQUIA**, inscrito por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, por presuntamente incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 617 del 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-029663**.

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

**1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**1.1** Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 01 de septiembre del 2023, identificada con el número de radicado **CNE-E-DG-2023-029663**, la ciudadana **CAROLINA ESTRADA RESTREPO**, informó sobre la presunta inhabilidad que se cierne sobre la candidata al **CONCEJO DE YALÍ-ANTIOQUIA**, **NHORA ELIZABETH SALAZAR GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.305.544, inscrita por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**. Lo anterior, por cuanto la candidata suscribió un convenio como Representante Legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Montañita del Municipio de Yalí (Antioquia). La petición se fundamentó en los siguientes hechos:

“(…)

*Al realizar seguimiento de las normas que rigen en nuestro país en nuestro país sobre elección de concejales, encontramos que en el Municipio de Yalí (Antioquia) se inscribió la señora Elizabeth Salazar G. con c.c 39.305.544, violando el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, donde se establece que no podrá ser inscrita como candidata ni elegida concejal Municipal o distrital y a región seguido vienen los numerales, estableciendo en el tercero siguiente:*

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-029663**.

*Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo Municipio o distrito (...) La señora Elizabeth Salazar se inscribió por el equipo político Cambio Radical. Y al firmar la inscripción en la Registraduría de Yalí, tengo entendido, esta afirmación, debe verificarse, sí acepto no estar inhabilitada, porque puede darse además un delito.*

*La señora Elizabeth firmo un convenio como representante legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Montañita del Municipio de Yalí (Antioquia), contrato o convenio Nro 008 del 11 de marzo de 2023 por un valor de \$ 31.725.500. En dichas cláusulas y para no citar sino una. La décima primera, el contrato se regirá por el decreto 332 del 30 de julio de 2014. Por medio del cual se adopta el Manual de contratación del municipio de Yalí*

*(...)"*

**1.2** Por reparto de la Corporación efectuado el día 07 de septiembre del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-029663**.

**1.3** El día 27 de julio de 2023 se aceptó la candidatura de la ciudadana **NHORA ELIZABETH SALZAR GÓMEZ** al **CONCEJO DE YALÍ-ANTIOQUIA** avalada por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, y su inscripción quedó en firme de acuerdo con el respectivo formulario E-8 (listado definitivo de candidatos) expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

## **2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **2.1. COMPETENCIA**

#### **2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

**“ARTICULO 108 :** *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

*También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.*

*Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.*

*Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.*

*Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.*

*Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.*

*(...) (Subrayado fuera de texto original)*

*(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

*1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*

*(...)*

*6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

*12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original).*

## **2.1.2. Ley 1475 de 2011**

### **“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.**

*La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

*Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán*

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-029663**.

modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)”.

### 2.1.3. Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)”

### 2.2. Ley 617 del 2000.

**“ARTICULO 40. De las inhabilidades de los concejales.** El artículo 43 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“Artículo 43. Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital

(...)

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito”.

## 3. PRUEBAS

Con la solicitud de revocatoria directa se allegó copia del Convenio Solidario N° 008 del 11 de marzo de 2023 presuntamente suscrito entre el señor **LUIS NORBERTO PIEDRAHITA LLANO** Alcalde Municipal de Yalí y **NHORA ELIZABETH SALZAR GÓMEZ** Representante Legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda la Montañita.

#### 4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

En cuanto a la causal de inhabilidad consagrada en el numeral tercero del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, en lo relacionado con la celebración de contratos, ha precisado la Sala de esta Corporación que para su configuración se requieren los siguientes elementos:

(i) **Objetivos:**

- Que el candidato haya suscrito un contrato
- Que el mismo se haya suscrito dentro del año anterior a la elección
- Que el contrato se haya suscrito con una entidad pública de cualquier nivel
- Que el contrato deba ejecutarse en el respectivo municipio.

(ii) **Subjetivo**

- Que el contrato se celebre en interés propio o de terceros.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por la ciudadana **CAROLINA ESTRADA RESTREPO** y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento del trámite de revocatoria de inscripción de la candidata al **CONCEJO DE YALÍ-ANTIOQUIA, NHORA ELIZABETH SALZAR GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número la ciudadana 39.305.544, inscrita por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, al considerar el despacho que se configuran los presupuestos para incurrir posiblemente en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 617 del 2000, al haber suscrito la candidata un convenio como Representante Legal de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Montañita del Municipio de Yalí (Antioquia).

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

**ORDENA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del trámite de la **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la señora **NHORA ELIZABETH SALAZAR GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **39.305.544** al **CONCEJO DE YALÍ-ANTIOQUIA**, inscrita por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, por presuntamente incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 617 del 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-029663**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la candidata y al **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, el término de tres (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la inhabilidad, contenida en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 617 del 2000, en la que presuntamente se encuentra incurso la ciudadana **NHORA ELIZABETH SALAZAR GÓMEZ**.

**PARÁGRAFO:** En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra magnética del expediente.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del ciudadano **NHORA ELIZABETH SALAZAR GÓMEZ**, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos. Así mismo, incorporar el Convenio Solidario N° 008 del 11 de marzo de 2023 presuntamente suscrito entre el señor **LUIS NORBERTO PIEDRAHITA LLANO** Alcalde Municipal de Yalí y **NHORA ELIZABETH SALAZAR GÓMEZ** Representante Legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda la Montañita.
- b) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **CONSÚLTESE** el Portal Anticorrupción de Colombia e incorpórense al plenario los contratos, incluidas prórrogas y/o modificaciones obrantes en la plataforma SECOP I y II con relación al Convenio

Solidario N° 008 del 11 de marzo de 2023 presuntamente suscrito entre el señor **LUIS NORBERTO PIEDRAHITA LLANO** Alcalde Municipal de Yalí y **NHORA ELIZABETH SALAZAR GÓMEZ** Representante Legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda la Montañita.

- c) **OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE YALÍ-ANTIOQUIA**, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, remita con destino a este expediente el link del SECOP y los demás soportes donde se pueda constatar la documentación y anexos del convenio solidario N° 008 del 11 de marzo del 2023, suscrito entre la Alcaldía Municipal de Yalí-Antioquia y la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Montañita.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) A la quejosa, ciudadana **CAROLINA ESTRADA RETREPO**, al correo electrónico: [estradaestrepocarolina3@gmail.com](mailto:estradaestrepocarolina3@gmail.com)
- b) A la alcaldía de Yalí del Departamento de Antioquia [alcaldia@yali-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@yali-antioquia.gov.co), [notificacionjudicial@yali-antioquia.gov.co](mailto:notificacionjudicial@yali-antioquia.gov.co)
- c) Al Ministerio Público en las direcciones electrónicas: [notificaciones.cne@procuraduria.gov.co](mailto:notificaciones.cne@procuraduria.gov.co), [vlemus@procuraduria.gov.co](mailto:vlemus@procuraduria.gov.co), [ochaves@procuraduria.gov.co](mailto:ochaves@procuraduria.gov.co)
- d) Al **PARTIDO CAMBIO RADICAL** a los correos electrónicos [german.cordoba@partidocambioradical.org](mailto:german.cordoba@partidocambioradical.org) / [ella.ayus@partidocambioradical.org](mailto:ella.ayus@partidocambioradical.org) / [cambioradical@partidocambioradical.org](mailto:cambioradical@partidocambioradical.org)
- e) A la candidata,

CIUDADANA	CORREO ELECTRÓNICO
<b>NHORA ELIZABETH SALZAR GÓMEZ</b>	<a href="mailto:marceoguendo2021@gmail.com">marceoguendo2021@gmail.com</a> <sup>1</sup>

<sup>1</sup> <https://inscripcioncandidatos2023.registraduria.gov.co/login>

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER** de los correos electrónicos [atencionalciudadano@cne.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cne.gov.co) y [cnerevocatorias@gmail.com](mailto:cnerevocatorias@gmail.com) para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**  
Presidenta

**Aprobó:** Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor 

**Revisó:** Mora

**Proyectó:** Juan C. Salamanca 

**Radicado:** CNE-E-DG-2023-029663